

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 983

9 de julio de 2009

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (a)(7)(H) de la Sección 2 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes Municipales, a fin de clarificar que las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934; y aquellas compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo que generen ingresos procedentes de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, el cómputo de la patente será determinado en cada municipio donde se consuma la venta mediante la transferencia de título del crudo o sus derivados al cliente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes Municipales autoriza a las legislaturas municipales de todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a imponer y cobrar, a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio, de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley. Es sabido que la fuente de ingresos más sustancial de los gobiernos municipales se deriva del recaudo del pago de dichas patentes municipales.

La Ley Núm. 131 de 17 de junio de 1999 adicionó un apartado (31) a la Sección 9 de la Ley de Patentes Municipales para otorgar exención del pago de patentes municipales

exclusivamente al volumen de negocios derivado de la exportación de aquellas empresas cuyas operaciones se encuentran en las Zonas de Comercio Exterior. Con la Ley Núm. 131, antes citada, se pretendió fomentar las actividades de exportación como una alternativa de desarrollo económico sostenible para Puerto Rico.

Posteriormente, la Ley Núm. 350 de 21 de diciembre de 1999 enmendó la citada Ley Núm. 113 con el propósito de especificar que las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 están incluidas en la exención del pago de patentes municipales del ingreso derivado de la actividad de exportación de empresas localizadas en las Zonas de Comercio Exterior. Además, adicionó un apartado (32) que eximió del pago de patentes impuestas por autorización de Ley al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo y sus derivados.

Con la aprobación de las Leyes antes mencionadas, muchos municipios vieron afectados sus ingresos por concepto de patentes. Es entonces cuando se aprueba la Ley Núm. 126 de 6 de octubre de 2005 con el fin de eliminar la exención del pago de patentes municipales a las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuya operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 y la exención al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo y sus derivados.

La Ley Núm. 126, antes citada, no dispuso claramente cómo se iba a determinar el volumen de negocio tomando en consideración que para la importación y entrega final del petróleo y sus derivados se pueden llevar a cabo operaciones en facilidades que ubican en más de una municipalidad. Ante este cuadro, la Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio clarificar que el cómputo de la patente será determinado en cada municipio por separado a los efectos de que paguen las patentes que corresponda al municipio donde se consuma la venta mediante la transferencia de título del petróleo y sus derivados al cliente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a)(7)(H) de la Sección 2 de la Ley Núm. 113 de
2 10 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 2.- Definiciones

4 (a)...

5 (1)...

6 (7)...

7 (A)...

8 (H) Operaciones llevadas a cabo en varios municipios. — En caso de
9 que las operaciones de un negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o
10 más municipios, el cómputo de la patente se hará prorrateando el
11 volumen de negocios tomando como base el promedio del número de
12 pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en cada
13 municipio durante el período contributivo del año natural anterior a la
14 fecha de la radicación de la patente. En el caso de los negocios de
15 servicios de telecomunicaciones, las áreas de los edificios utilizados en
16 cada municipio incluye las áreas de los edificios de estacionamiento
17 que sean propiedad de la persona que opera el negocio de servicios de
18 telecomunicación. Esta fórmula no se aplicará a los negocios cuyo
19 volumen de negocios pueda determinarse según lo establecido en los
20 párrafos (A) a (G) de esta cláusula.

21 En los casos de empresas de desperdicios sólidos que brinden servicios en más de un
22 municipio, el cómputo de la patente será determinado en cada municipio por separado a los

1 efectos de que la oficina principal de la empresa correspondiente pague las patentes que
2 corresponda al municipio donde se prestó el servicio. El cómputo de la patente se estimará
3 prorrateando el volumen de negocios, y se tomará como base el número de clientes que tiene
4 cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la
5 patente.

6 *En los casos de compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y*
7 *sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo*
8 *dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934; y*
9 *aquellas compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo que*
10 *generen ingresos procedentes de la venta de crudo y sus derivados a la*
11 *Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía*
12 *eléctrica, el cómputo de la patente será determinado en cada*
13 *municipio donde se consuma la venta mediante la transferencia de*
14 *título del crudo o sus derivados al cliente. El cómputo de la patente se*
15 *estimaré prorrateando el volumen de negocios y se tomará como base*
16 *el volumen de negocio que tiene cada municipio donde se consuma la*
17 *venta mediante la transferencia de título del crudo o sus derivados al*
18 *cliente durante el periodo contributivo del año natural a la fecha de la*
19 *radicación de la patente.”*

20 Artículo 2- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.